

Condición para el ejercicio de la acción ejecutiva de los tenedores de bonos hipotecarios mineros.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía minera "Sayapullo" en la causa que sigue con don Enrique Barreda, sobre cantidad de libras peruanas.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 30 de diciembre de 1914.

Atendiendo: a que conforme a lo pactado en la cláusula tercera de la escritura de 11 de mayo de 1912, la acción ejecutiva que por falta de pago tienen los tenedores de bonos debe ejercitarse en la forma establecida por el artículo 167 del Código de Minería: a que conforme a esta disposición legal, los tenedores de bonos no están facultados para ejercitar sus derechos, aisladamente, sino por medio de un representante común; y a que de los documentos con que se recauda la demanda no aparece el nombramiento de este representante: no ha lugar a la ejecución, devolviéndose al recurrente los bonos que acompaña con este recurso, dejándose constancia en autos.

PANIZO.

Ante mí—N. Arguedas.

AUTO DE VISTA

Lima, 21 de junio de 1915.

Autos y Vistos, y considerando: que el nombramiento del apoderado común establecido por el artículo 167 del Código de Minería, es para el caso en que hayan varios demandantes, y que, por consiguiente, no es de aplicación en el presente, en que hay un solo actor: revocaron el auto de fojas 20, su fecha 30 de diciembre último; declararon procedente la acción ejecutiva; mandaron que el juez dicte el auto de pago correspondiente; y los devolvieron.

Lanfranco.—Cisneros—Calle

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con los recaudos que corren de fojas 1 a fojas 18, en el cuaderno principal, y en los completados a fojas 20, don Enrique Barreda interpuso a fojas 19 demanda ejecutiva por cantidad de libras peruanas oro contra la sociedad minera "Sayapullo". Esta acción se declaró sin lugar en primera instancia; pero el Superior revocó la denegatoria, por su resolución de fojas 23 vuelta, declarando pro-

cedente la vía ejecutiva y originando con ella el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a nombre de la compañía demandada.

Tal recurso lo juzga el infrascrito improcedente, por los motivos que pasa ligeramente a manifestar.

Disponen en su parte pertinente los artículos 606 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, que en caso de denegarse la ejecución, esa denegatoria se dicte sin citar ni oír al demandado; que contra los autos en que tal se ordene, procedan los recursos de reposición y apelación, sin darse audiencia, tampoco, al mismo demandado, y que la alzada se admite en ambos efectos y se remiten los autos al Superior con la sola citación del demandante; todo lo que tiene su racional fundamento en la naturaleza correspondiente a los juicios ejecutivos, y en las reglas determinadas en la ley para tramitarlos, asegurando desde el principio el derecho acreditado del actor.

La ley, según esto, no ha querido, ni permite, que en los incidentes a que da origen el denegatorio de la ejecución, se cite ni oiga al demandado, y si así resulta del tenor expreso y claro de sus preceptos, mucho menos aún puede aceptarse la interposición de los recursos que el mismo demandado interponga, de cualquier clase que ellos sean y mientras no se dicte el de solvendo, fecho lo cual, el ejecutado puede ya ejercitar en la causa los derechos que la ley le acuerda.

Esta consideración adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 607 ya citado, el recurso extraordinario de nulidad, no se concede, en general, contra lo que resuelva el Superior, sino, expresamente, contra el auto que confirma el denegatorio de primera instancia, lo que implícitamente

te excluye el caso contrario, o sea aquel en que dicho auto denegatorio se revoque.

Por estas razones, y porque, además, el representante de la compañía demandada no ha empezado como debiera, justificando para salir a juicio el título que acreditara su representación, V. E. puede, según lo expuesto, declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fojas 24. Salvo su más acertado parecer.

Lima, agosto 7 de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de setiembre de 1915.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio fiscal, y por los fundamentos del auto de primera instancia: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 23 vuelta, su fecha 21 de junio último, que revocando el de primera instancia de fojas 20, su fecha 30 de diciembre anterior, manda que el juez dicte el auto de pago, en la demanda interpuesta a fojas 19 por don Enrique Barreda: reformando el primero de dichos autos, confirmaron el segundo, que declara sin lugar la ejecución; y los devolvieron.

Eguiguren—Eráusquin—Leguía y Martínez.
—Washburn.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 557.—Año 1915.